

240
24.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN**

**LA DEFENSA LEGAL ANTE EL FISCO FEDERAL
A TRAVES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
HECTOR TORRES SANCHEZ**

ASESOR: C.P. CARLOS FRANCISCO ROMAN RIVERA

CUAUTITLAN IZCALLI, EDC. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLÁN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLÁN
P R E S E N T E .

ATN: Ing. Rafael Rodríguez Ceballos
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la F.E.S. - C.

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el trabajo
"La Defensa Legal Ante el Fisco Federal a Través del Recurso Administrativo"

que presenta el presente: Héctor Torres Sánchez
con número de cuenta: 9057099-9 para obtener el TÍTULO de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"

Cuatitlán Izcalli, Edo. de Méx., a 16 de Junio de 1971

PRESIDENTE C.P. Alvaro Darío Segura Guerrero

VOCAL C.P. Carlos Francisco Roman Rivera

SECRETARIO L.C. Pedro Ortiz Solís

1er. SUPLENTE L.C. César Ramírez Herrera

2do. SUPLENTE L.C. Jaime Navarro Peña

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

A Dios, el alfa y el omega.

Si quisiera escribir una dedicatoria en la que mencionara particularmente a aquellas personas a las que me debo, probablemente no habria espacio suficiente e inequívocamente caería en cuenta de omisiones involuntarias. Sin embargo todos los que de forma alguna, poco o mucho han compartido parte de su vida conmigo, saben que al final he dejado en prenda parte de la mía; saben también que lo que soy y los alcances que obtenga cada día no son sino productos ambos de la combinación de sus esfuerzos, su comprensión, guía, ayuda y compañía; porque son quienes toda mi vida han obrado construyéndola.

Agradezco especialmente a mis padres: Eleazar y María Eugenia; a mis Abuelos: Martha (QEPD), Inocencio y Eufrosina; a mis hermanos: Fernando, Jorge, Martha y Margarita; a Jesús Rafael; a mis tías Vicky y Yolanda; a mi Profesora y amiga Lic. Teresa Cruz Sánchez; a mi asesor C.P: Carlos F. Roman Rivera; a mis amigos: Verónica, Mauricio, Gabriela, Mínerva, José Manuel, Elvira, Alejandra, Paty, Daniel, Carlos, Vicky, Ignacio, Alberto y Arturo; a mis tíos, primos y sobrinos; a mis Profesores; a mis alumnos y a la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán.

Espero que encuentren en este trabajo un humilde tributo a lo que siempre he recibido de ustedes... A todos... mil gracias.

Nidia

Julio de 1997.

INDICE

I.-	INTRODUCCION	4
II.-	CAPITULO I LA RELACION TRIBUTARIA	
1.-	DENOMINACION	7
2.-	CONCEPTO	10
3.-	ELEMENTOS DE LA RELACION	10
4.-	LA OBLIGACION TRIBUTARIA	13
III.-	CAPITULO II LOS MEDIOS DE DEFENSA, GENERALIDADES	
1.-	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	15
2.-	LAS FASES OFICIOSA Y CONTENCIOSA	16
3.-	LA COSA JUZGADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA	19
4.-	EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION	21
5.-	CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA	22
6.-	DIFERENCIA ENTRE RECURSO ADMINISTRATIVO Y JUICIO ADMINISTRATIVO	24
IV.-	CAPITULO III EL RECURSO ADMINISTRATIVO	
1.-	DERECHOS ADMINISTRATIVOS	25
2.-	CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO	27
3.-	ELEMENTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	27
4.-	VENTAJAS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO	27
5.-	CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS	28
V.-	CAPITULO IV EL RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	
1.-	ELEMENTOS DE LOS RECURSOS	31
2.-	REGLAS GENERALES DE LOS RECURSOS	33
3.-	COMPUTO DE PLAZOS	35
4.-	RECURSO DE REVOCACION	36
5.-	DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES	38

6.-	SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....	40
-----	--	----

**VI.- CAPÍTULO V
APLICACIÓN PRÁCTICA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

1.-	CASO No. 1.....	44
2.-	CASO No. 2.....	48
3.-	CASO No. 3.....	51

VII.-	CONCLUSIONES.....	54
-------	-------------------	----

VIII.-	BIBLIOGRAFÍA.....	55
--------	-------------------	----

INTRODUCCION

Para el Lic. Emilio Margán Monautou la rama del Derecho Tributario junto con la de Derecho Administrativo son en particular para la mayoría de los estudiantes de Derecho, materias a las que no prestan la importancia requerida y en las que únicamente fijan su atención con la intención de acreditarlas siendo que, en sus palabras, estas ramas del Derecho son las que por su objeto y dinamismo representan un campo fértil para el desarrollo de la ciencia jurídica. Para este destacado Abogado y autor de varios textos en la materia, es innegable que en buena parte la rama del Derecho Tributario se ha enriquecido con las muy importantes aportaciones que le han hecho miembros de otras profesiones. Es precisamente partiendo de este planteamiento donde surge el proyecto de realizar un trabajo donde conjugados los elementos que le son comunes a la carrera de Contaduría y la rama del Derecho denominada como Tributario; se detallan los medios o instrumentos legales de que los particulares (sujetos pasivos) pueden hacer uso ante los actos emanados de la autoridad (sujeto activo) cuando estos atentan contra sus derechos e intereses.

En los últimos años, específicamente, a partir de 1989 se ha llevado a cabo la reforma fiscal más importante de las cinco décadas recientes, está, con respecto a los ingresos se baso en cuatro ejes fundamentales: la reducción de las tasas impositivas, el incremento de la base gravable, el combate a la evasión fiscal y por último, una mejor aplicación de la legislación impositiva. Durante la citada administración (1989-1994) se incremento en más del 320% la cantidad de contribuyentes activos distintos de asalariados. Al inicio de ese sexenio, los

contribuyentes distintos de este tipo eran 1'760,000 a fines de 1994 eran 5'660,000. Esta macroreforma se implementó de manera gradual durante seis años y fue generando lagunas y omisiones en la legislación fiscal ; estos cambios sucesivos llevaron por un lado a dificultar en extremo la interpretación y aplicación de las disposiciones ; y por el otro lado dieron origen al surgimiento de una diversidad de criterios para poner en práctica las leyes, circunstancia, esta última, que se dio aún en el seno mismo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas modificaciones tendientes a disminuir la evasión e incrementar la cantidad de contribuyentes, hicieron entonces más eficiente la recaudación ; por ejemplo : de 1921 a 1988 los procesos relacionados con delitos fiscales fueron dos, sin embargo de 1989 a 1994 la cantidad fue de un orden mayor a 700. Así también aumentaron en forma exponencial la cantidad de requerimientos y multas expedidos por la autoridad por los casos de incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Aún cuando haya elementos que llegan a establecer la anticonstitucionalidad de algunos preceptos de la reformada legislación tributaria mexicana, no cabe la menor duda de que si las contribuciones en general aparentemente satisfacen los requisitos de legalidad y proporcionalidad --este último concepto que la autoridad frecuentemente confunde con progresividad-- estas, no se apegaran a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, si, una vez recaudados son empleados no sólo para cubrir el gasto público sino también para sufragar tantas formas de dispendio arraigado por vicios tradicionales dentro del inmenso aparato gubernamental lo que en consecuencia constituye una grave lesión a los derechos de los contribuyentes dada la falta de precisión en el concepto de gasto público y el exceso de disfunciones en los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los responsables de estos cargos.

Considerando todos estos cambios y dentro de un estado de Derecho, el ejercicio de la autoridad administrativa en materia fiscal, debe tener el debido control de legalidad para que se encuentre sin excepción dentro de las leyes que los rigen y de igual forma permita a los particulares, cuyos intereses puedan resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección ya que en el actuar cotidiano de la autoridad como ente fiscalizador, es común que sus unidades ejecutoras debido a interpretaciones erróneas, arbitrariedades, dolo mala fe e inclusive cohecho, realizan actos injustos que trastocan los derechos de los ciudadanos. De igual forma, existen disposiciones legales de carácter impositivo que atentan contra el citado artículo 31 constitucional que establece como obligación de los mexicanos: "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Circunstancias ambas en las que el particular debe considerar el uso de los recursos incluidos dentro de la ley a fin de servirle de protección ante los actos de esta índole emanados de la autoridad administrativa.

Así pues el Derecho de los particulares a la legalidad de los actos de la administración consiste en el poder que el sujeto pasivo tiene de exigir a esta para que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas para tal efecto.

CAPITULO I

LA RELACION TRIBUTARIA

La causa material de los medios de defensa ante la autoridad fiscal se encuentra circunscrita en las relaciones que existen entre el estado y los gobernados, llamada relación tributaria. La realización de diversas hipótesis establecidas en las leyes da origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de prestaciones tributarias, de dar, de hacer, de no hacer y de tolerar.

1.- DENOMINACION

Para el Lic. Francisco de la Garza en su libro "El Derecho Financiero Mexicano" existen relaciones jurídicas tributarias como relaciones jurídicas fiscales, las primeras tienen como contenido el pago de cualquier prestación en el que el acreedor es el fisco, es decir el Estado en su carácter de receptor de cualquier ingreso, y las relaciones jurídicas tributarias son aquellas que tienen como contenido el pago de tributos, que son los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales ; de tal forma que las relaciones fiscales tienen un carácter más amplio que las tributarias.¹ A este respecto habría que considerar el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de México mostrado en la siguiente tesis :

¹ De la Garza Francisco, Derecho Financiero Mexicano ; Editorial Porrúa 1994. Pp. 451.

MATERIA FISCAL. *Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción, o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.*

*Amparo Directo 3683/73. Petroleos Mexicanos. 6 de septiembre de 1974.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Marrity. Secretario: Fernando Lorz Cárdenas.*

De tal forma que la materia fiscal esta perfectamente precisada como todo lo relativo a las contribuciones, es decir, a los tributos, y si bien es cierto que las disposiciones fiscales se aplican a otros ingresos del Estado o de organismos descentralizados, ello obedece a razones prácticas de cobro y no a la naturaleza misma de tales ingresos. Este punto de vista esta confirmado por criterios sustentados por el Poder Judicial Mexicano que, entre otros, ha establecido:

CRÉDITO FISCAL. *Tratándose de multas, no pueden constituir propiamente un crédito fiscal. La palabra "crédito", en términos generales significa lo que se debe a una persona, y, desde que algo se adeuda a una Tesorería, existe un crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar, pero el hecho de que todas las multas vayan a parar al erario no basta para dar el carácter de fiscal a toda multa. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a impuesto o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinan dichos impuestos*

y el Tribunal Fiscal debe conocer solamente de asuntos fiscales. Por tanto, aunque una multa pertenezca al fisco, esta circunstancia no le imprime naturaleza fiscal a la resolución que le haya dado origen a esa sanción, por lo que el Tribunal Fiscal sólo puede conocer de inconformidades sobre leyes tributarias.

Quinta Epoca. Tomo LXXII. p. 4567.

Montepío Luz Savilón.

SEGURO SOCIAL. CUOTAS DEL NO TIENEN EL CARACTER DE CREDITOS DEL GOBIERNO FEDERAL. *La circunstancia de que el artículo 135 de la Ley del Seguro Social prevenga que el capital constitutivo, entre otras cuotas que deben pagarse al Instituto, tiene el carácter de crédito fiscal, no significa, porque no se expresa en el régimen fiscal mexicano, que sea un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento y la indicación de que el deber de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales que tengan "el carácter de fiscal", sólo quiere decir que se asimila a este tipo de crédito para los efectos del cobro únicamente y no para darles en esencia naturaleza fiscal en los términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y artículos 2,3,4 y 5 del Código Fiscal de la Federación.*

Amparo Directo 561/71. Hilarias Salazar, S.A. 6 de Marzo de 1972.

Unanimidad de votos. Ponente : Jesús Ortega Calderón.

Informe : Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1972. Tercera Parte.

Tribunales Colegiados. Pp. 64 y 65.

En resumen, se puede decir que los ingresos a que se refiere la materia fiscal son aquellos cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 31 fracción IV y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, aquellos que tradicional y doctrinariamente han sido llamados contribuciones o tributos, entre cuyas características se encuentra que el Estado los impone o ha impuesto unilateralmente y que constituyen exacciones.

En estas circunstancias se puede decir que hablar de relación tributaria y de relación fiscal, es hablar de acepciones sinónimas pudiendo denominarla con ambas ya que el contenido de las mismas les resulta común, aunque por lo regular se le denomine relación fiscal.

2.- CONCEPTO

La relación tributaria la constituye el conjunto de obligaciones que se deben al sujeto pasivo y al sujeto activo y que se extinguen al cesar el primero en las actividades reguladas por la ley tributaria.

3.- ELEMENTOS DE LA RELACION

La relación tributaria se encuentra compuesta de dos elementos personales un acreedor y un deudor (denominados sujeto activo y sujeto pasivo respectivamente) unidos por un vínculo jurídico con la naturaleza de una obligación.

SUJETOS

Quiénes pueden hacer uso de los medios de defensa y contra quienes los llevan a cabo son asuntos importantes, considerarlos a partir de del concepto de relación tributaria le da un carácter más amplio a la definición misma.

El Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de la relación tributaria es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

En la legislación mexicana las personas físicas y morales, pueden ser sujetos pasivos de la obligación fiscal, pues solamente ellas están previstas como contribuyentes, tanto por el Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 1º dispone que : "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..."²

La ley tributaria mexicana acoge la separación entre titularidad de la deuda y responsabilidad del pago, por lo tanto distingue entre deudor o responsable directo y deudor o responsable indirecto, sin embargo, no define a ninguno de los dos en forma específica. El Código Fiscal no

² Código Fiscal de la Federación (1996).

define al deudor directo y con relación al indirecto el artículo 26 no da una descripción del mismo y sólo hace una enumeración de quienes tienen la responsabilidad indirecta, agrupándolos a todos bajo el rubro de responsables solidarios. Por lo tanto, de la interpretación del Código Fiscal de la Federación resulta que en México el sujeto pasivo se clasifica en deudor directo y responsable solidario.

El Sujeto Activo

En el Derecho Tributario, existe un sólo sujeto activo de la relación tributaria y es el Estado, pues solamente él, como ente soberano, está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía. En los Estados organizados como federaciones, no sólo el Estado Federal posee soberanía sino también las entidades federativas la poseen respecto a su régimen interior y la ejercen con plena independencia de la federación, por lo que también están investidas de la potestad tributaria (sin embargo únicamente se hará referencia al fisco federal por así requerirlo el tema de investigación).

En México, constitucionalmente, el único sujeto activo de la relación tributaria es el Estado, ya que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la Federación, los Estados y los Municipios, y no se prevé en la Ley Fundamental a ninguna otra persona, individual o colectiva como sujeto activo, ni se prevé; tampoco, la facultad del Estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria. De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana, únicamente la Federación y los Estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente

pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismos a través de las legislaturas respectivas. En cambio los Municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, tarea que le es encomendada a las legislaturas de los Estados, según el artículo 115, fracción IV de la propia Constitución Federal.

4.- LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Está ha sido definida por el Lic. Emilio Margáin como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

El Derecho Tributario no regula solamente la obligación del contribuyente que consiste en el deber de entregar una cantidad de dinero al Estado en virtud de haberse causado el tributo, cantidad que el Estado puede exigir coercitivamente en caso de falta de pago oportuno, sino que prevé, además, otro tipo de obligaciones a cargo tanto del propio contribuyente como de terceras personas, concebidas para hacer eficaz la obligación principal. Este otro tipo de obligaciones son de naturaleza administrativa y sin ellas la obligación derivada de la causación del tributo difícilmente podría hacerse efectiva.

Ambos tipos de obligaciones son de naturaleza fiscal, pero pueden distinguirse por su objeto. En las obligaciones derivadas de la causación de los tributos el objeto es siempre y

exclusivamente un dar (la cantidad de dinero que se entrega al Estado). En el otro tipo de obligaciones el objeto puede ser un hacer (presentación de declaraciones, manifestaciones, avisos, llevar contabilidad, etc.), o un tolerar (admitir inspecciones o visitas personales y domiciliarias que realicen las autoridades fiscales). Las obligaciones de hacer se relacionan con la determinación de los créditos fiscales ; las de no hacer con la prevención de la evasión fiscal y ; las de tolerar con la represión a la evasión fiscal.

A la obligación fiscal de dar se denomina obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal que puede ser de hacer, de no hacer o de tolerar se llama obligación fiscal formal.

CAPITULO II
LOS MEDIOS DE DEFENSA, GENERALIDADES

I.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al hablar de este principio en este caso, se hace referencia a la garantía reconocida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que señala " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos. Sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".³

Aunque los siguientes dos párrafos hacen señalamientos para los juicios del orden criminal, uno, y los juicios del orden civil el otro, se pudiera tener en duda la aplicación de este principio en la actividad administrativa. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto : "No es verdad que la garantía de legalidad que consagra el artículo 14 Constitucional, esté limitada a los aspectos civil y penal, sin incluir los actos de la autoridad administrativa".⁴

Sin embargo, el concepto "juicio" a que nos referimos, no necesariamente supone un verdadero conflicto jurídico que debe ser resuelto por una resolución jurisdiccional, en sentido

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Amparo en revisión 8577 65 SJF. Sexta Época. Volumen CVI Tercera parte Abril 1966. Segunda Sala. P 53

material, sino que dicho conflicto puede ser *presuntivo o ficto* o por mejor decir, *potencial*. En efecto, basta que en un procedimiento cualquiera se dé oportunidad a la persona a la que se pretenda privar de algún bien jurídico para que se oponga al acto de autoridad respectivo... para que se establezca la posibilidad de que surja una verdadera y positiva controversia de derecho.⁵

Aun cuando las autoridades responsables no sean tribunales propiamente dichos, sino autoridades administrativas, de todos modos deben respetar la garantía de audiencia, dado que todas las autoridades del país están obligadas a hacerlo, conforme al artículo 14 de la Constitución Federal...

... no se requiere que el procedimiento en que se otorgue la garantía de audiencia reúna las formalidades del proceso judicial, sino que basta que se instaure un procedimiento en el que se dé al particular afectado la oportunidad de defenderse como a sus intereses convenga.⁶

2.- LAS FASES OFICIOSA Y CONTENCIOSA

La relación entre Estado y Particular en materia fiscal, donde se aplican los recursos de defensa del primero en contra de los actos emanados del segundo y posteriormente la respuesta de este a aquel y en su caso el juicio que pudiera surgir, se da en dos fases: la oficiosa o de oficio, que corresponde a la autoridad, y la contenciosa, en la que se da una pugna de intereses opuestos entre el Estado y el gobernado. La doctrina ha dado el nombre de Derecho Tributario

⁵ Burgoa, Ignacio *Las Garantías Individuales*. 17ª edición. México Porrúa 1980 P. 550.

⁶ Amparo EN revisión 636/76. Informe 1977. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. P. 197.

Formal a una y Derecho Tributario Material a la otra. En palabras del autor Duro Jarach "La distinción entre Derecho Tributario Material y Derecho Tributario formal se puede concretar en esta fórmula: el primero es el conjunto de normas que disciplinan el tributo y las relaciones jurídicas accesorias, es decir que lógicamente vinculan al tributo, el formal es el conjunto de normas que disciplinan la actividad administrativa y las relaciones que teleológicamente se vinculan al tributo. La vinculación lógica y necesaria al tributo caracteriza al Derecho Tributario Material; la falta de vinculación lógica y necesaria y por otro lado la vinculación teleológica explican la distinción del Derecho Tributario Formal del sustantivo, y la razón para titularlo *Derecho Tributario Administrativo*".⁷

Se establece entonces la cuestión de como opera la garantía de audiencia en el momento en que son establecidas las contribuciones que deben incurrir los particulares. La corte se ha manifestado en dos criterios, el primero en materia legislativa y el segundo en materia fiscal:

*La garantía de audiencia debe constituir un derecho para los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos.*⁸

⁷ Jarach Duro, *El Hecho Imponible*, 2ª edición (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1971), P. 168.

⁸ Amparo en revisión 4820/69. Informe 1970 Pleno p. 261.

...en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa, al grado de que el legislador tenga que establecer en las leyes impositivas; y por ende la ley no infringe el artículo 14 constitucional por no indicar el procedimiento para oír a los afectados. El pleno de esta Suprema Corte ha establecido criterio en sentido de que dicho artículo constitucional no exige la audiencia de los causantes para la determinación de los impuestos, es decir, durante la fase oficiosa del procedimiento tributario.⁹

De acuerdo a lo señalado en estas resoluciones es importante distinguir cuando la obligación del contribuyente proviene clara y directamente de la ley, o proviene de un acto administrativo (que siempre debe estar fundado en la ley), pues de ello dependerá la constitucionalidad de un acto exactorio. A continuación se hace referencia a otra resolución del Poder Judicial Federal referido a un género de pretensión de la autoridad :

Tratándose de créditos fiscales, en principio no tiene que oírse previamente al causante para proceder a su liquidación, pero ello es así es así cuando el monto de los créditos y la hipótesis de su causación están determinadas con precisión en la ley... Pero cuando el registro (sin considerar la validez intrínseca de este procedimiento) es determinado en su monto o en cuanto a la hipótesis de hecho que convierte al afectado en causante, por actos de la autoridad exactora y no por el Poder Legislativo, sin audiencia previa del afectado ello resulta violatorio de la Garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional. Y esa garantía

⁹ Amparo en revisión 6390/63 Informe 1965 Pleno p 122

no puede considerarse salvaguardada por el hecho de que se dan al causante, a posteriori, recursos y medios de defensa, pues cuando se le oiga ya habrán quedado determinados los elementos del crédito, y en todo caso se le obligara a litigar contra el peso de posibles recargos y sanciones, lo cual no es respetar la garantía de audiencia, pues de entenderse así, bastaría la sola existencia del juicio de amparo para esa garantía fuese violada.¹⁰

Estos criterios son importantes mencionarlos porque existe la probabilidad de que el contenido de la respuesta a un medio de defensa contra actos de la autoridad fiscal, implique el ejercicio de su parte de facultades discretionales.

3.- LA COSA JUZGADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Otro concepto importante dentro de la relación jurídico-tributaria, en la perspectiva de la defensa ante el fisco, es el de la revocabilidad o firmeza de los actos administrativos, en particular con la respuesta de la autoridad.

"La auto-tesis de la Administración prácticamente puede traducirse en una real defensa del particular ... : una determinación tomada por la autoridad en el ejercicio de sus facultades revocando, modificando, anulando o suspendiendo una decisión administrativa, puede favorecer al particular. Inclusive es concebible la coincidencia entre el favorecido y el denunciante : sin

¹⁰ Amparo en Revisión Ra 131/70. Informe 1971. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

embargo, seguirá tratándose de un fenómeno reflejo y no de un recurso administrativo es sentido estricto... Mucho se ha discutido acerca de si la autoridad administrativa tiene o no siempre la facultad de revocar sus propias determinaciones.¹¹

Más recientemente el Lic. Marguín Monautou ha abordado el tema bajo el rubro de *el principio de firmeza en la resolución administrativa*, aplicando a la materia fiscal lo siguiente :

"La revisión del acto administrativo en sede jurisdiccional supone la inmutabilidad del mismo en su propia órbita ; cualidad que un gran número de autores ha bautizado con el nombre de Cosa Juzgada Administrativa... Lo que responde al principio de seguridad jurídica considerando la irrevocabilidad, por parte de las autoridades administrativas, de las resoluciones favorables al particular, consagrado en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación."¹²

Esta seguridad debe garantizar certeza en las relaciones jurídicas entendiéndola como condición de conocimiento y confianza misma que necesariamente debe manifestarse en la respuesta de la autoridad a un medio de defensa empleado por los particulares.

Primer Circuito. P. 42

¹¹ Antonio Carrillo Flores, *La justicia federal y la administración pública* 2da. Edición, México Porrúa 1973 ; p. 159 - 161.

¹² Marguín Monautou, Introducción, p. 159 - 161

4.- EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Los actos de Gobierno provenientes de cualquier tipo de autoridad, deben conformarse a las disposiciones de la ley fundamental, la Constitución.

Estos actos se clasifican de acuerdo con dos criterios :

Criterio Formal: En atención a la naturaleza del órgano que los cause, dándoles forma. De acuerdo a este criterio el acto será de una división según provenga de las Cámaras, de la Administración o de los Tribunales.

Criterio Material: En atención al contenido del acto. De acuerdo a este criterio lo será según consista en la creación de una norma jurídica de carácter general y abstracto, en la aplicación de dicha norma en aras de crear una situación jurídica concreta o en la comprobación de que la norma ha sido bien aplicada.

En general todos los actos del Estado, deben respetar el principio de legalidad establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución. Determinar que ese respeto se ha cumplido es parte de la función jurisdiccional. Determinarlo, y poner el remedio apropiado, es el control jurisdiccional de los actos de la administración.

De este control se profundizara más al hacer referencia en los capítulos subsecuentes de los medios de defensa en particular, sin embargo, se puede anticipar que el medio de defensa establecido por el sistema constitucional mexicano para controlar jurisdiccionalmente los actos de Gobierno y en ellos los de la Administración es el juicio de amparo, aunque es necesario mencionar en palabras del Lic. Ignacio Burgoa que "antes de su interpretación, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normalmente disponga el gobierno para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agrave"¹³

2.- CONCEPTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Se puede ver en los puntos anteriores que la actuación del poder público ante sus ciudadanos debe fundamentarse y apegarse a la Constitución (ley primaria) hasta en sus detalles para que el particular sujeto a una obligación cualquiera que sea, acepte como legítima la decisión de esa autoridad.

En base a lo referido en los puntos anteriores, es imperante que en la actuación del poder público ante los gobernados exista un control de legalidad a fin de que se encuentren en consonancia con las leyes que nos rigen y permita a los particulares, cuyos intereses pueden resultar lesionados por las violaciones que a las mismas se cometan, tener una adecuada protección. Al respecto el Lic. Raúl Rodríguez expresa que "el derecho de los particulares a la

¹³ Burgoa, *El Juicio*, p. 152

legalidad de los actos de las administraciones, señala la doctrina, consiste en el poder que el administrado tiene que exigir a la Autoridad que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al respecto, lo que significa que los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Por lo que el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos: el derecho a la competencia; el derecho a la forma, el derecho al motivo; el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley. Señala igualmente la doctrina que cualquier alteración indebida de alguno de estos derechos debe encontrar en la legislación medios eficaces para su restablecimiento.¹⁴

A partir de las ideas del Lic. Rodríguez Lobato se puede entender como Medios de Defensa aquellos que legalmente establecidos y al alcance de los particulares proporcionan a estos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o son la aplicación de la debida; por lo que permiten ejercer un control de legalidad sobre los actos de la administración y cuya finalidad es el establecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida

¹⁴ Rodríguez Lobato *Derecho Fiscal*, México p. 249

6.- DIFERENCIA ENTRE RECURSO ADMINISTRATIVO Y JUICIO ADMINISTRATIVO

Tanto en el recurso Administrativo como en el juicio se encuentra como característica común la existencia de un litigio, es decir, en ambos hay un conflicto de intereses que se caracteriza por la pretensión de una de las partes y la resistencia a esa pretensión de parte de la otra. Sin embargo, las siguientes son las principales diferencias entre el recurso y el juicio administrativo :

- En recurso administrativo, la administración es juez y parte. En juicio administrativo, la administración sólo es parte.
- El recurso administrativo origina una controversia administrativa, mientras que el juicio administrativo origina un proceso.
- Con el recurso administrativo se ejercerá una función administrativa. Con el juicio administrativo una función jurisdiccional.
- El recurso administrativo persigue aclarar la ley de la función administrativa. En el juicio administrativo, el órgano jurisdiccional busca esclarecer la ley en bien del interés público.
- En el recurso administrativo, la administración, como juez actúa sin someterse a un procedimiento rígido ; el juicio administrativo permite al juez actuar sólo por oficio.
- El recurso administrativo termina en una resolución administrativa. El juicio administrativo en una sentencia es sólo impugnabile mediante recursos jurisdiccionales.

CAPITULO III
EL RECURSO ADMINISTRATIVO

1.- DERECHOS ADMINISTRATIVOS

Se puede decir que son aquellos derechos que el particular puede tener respecto de la Administración, estos, pueden clasificarse considerando lo que por medio de ellos puede ser exigido y quedar de la siguiente forma :

- a) Derecho de Libertad.
- b) Derechos Sociales.
- c) Derechos Políticos.
- d) Derechos Administrativos.

En este caso se hace referencia de estos últimos en particular por así requerirlo el tema de investigación.

Los derechos administrativos tienen un contenido positivo que se traduce en el poder de exigir del Estado las prestaciones establecidas por las leyes y que en consecuencia se sujeta en su funcionamiento a las normas legales establecidas para tal efecto, y que, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin establecido en la ley.

Esto se traduce en el derecho a la legalidad, mismo que se descompone en una serie de derechos como son el derecho de competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley.

Todos estos derechos del administrado requieren ser protegidos, para los cual se deben dar al titular los medios legales para obtener la reparación en caso de violación.

Dentro de estos medios existen los indirectos y los directos. Los primeros consisten en las garantías que da un buen régimen de organización administrativa de tal forma que la autotutela que tiene la Administración representa en sí, la protección de los derechos administrativos, aún cuando estos medios garantizan la eficacia de la Administración y en consecuencia representan una garantía para el particular. Por otro lado los directos tienen la finalidad de satisfacer el interés privado, de tal forma que, la autoridad ante quien se hace valer, esta legalmente obligada a intervenir y comprobar nuevamente la legalidad y oportunidad de su actuación con el particular.

Estos medios directos —como se mencionaba en el Capítulo II— que la ley establece para proteger los derechos de los particulares se clasifican según las autoridades que intervienen en él en recursos administrativos y en acciones jurisdiccionales, en estos últimos se pueden diferenciar las acciones judiciales ante tribunales administrativos y las acciones ante tribunales comunes.

2.- CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO

El recurso administrativo ha sido definido por el Lic Emilio Margáin como "todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos o resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida"

3.- ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Los elementos característicos del recurso administrativo son :

- a) La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.
- b) La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.
- c) El establecimiento de un plazo de interposición.
- d) Los requisitos de forma y elementos que debe contener el escrito de interposición del recurso.
- e) El establecimiento de un procedimiento para su trámite.

4.- VENTAJAS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El Recurso administrativo como medio de defensa presenta las siguientes ventajas :

- a) Resolver el litigio en la esfera administrativa sin que trascienda a los tribunales.
- b) Ilustra a la autoridad administrativa sobre las fallas técnicas legislativas existentes en la reglamentación, sin que se hagan públicas y puedan ser criticadas por expertos.
- c) El particular se puede ver beneficiado al incorporar a su impugnación razones de justicia a las de derecho que solamente se utilizarían en un tribunal.
- d) Se apoya a los tribunales al disminuirle la carga de trabajo.
- e) Si al particular le asiste la razón será favorable el fallo para él por causas de justicia administrativa.

5.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Las clasificaciones que se señalan a continuación son las más importantes de las distintas clases de recurso que ante la administración pública pueden hacerse valer atendiendo varios factores.

En atención a la autoridad ante quien se interpone :

- a) Los que se promueven ante la autoridad que promovió el acto. Son aquellos cuya autoridad competente es la misma que promovió el acto impugnado.

- b) Los que se promueven ante superior jerárquico. Son aquellos que se dirigen a un superior y que tienen mayores posibilidades de éxito, si la razón asiste al promovente, pues será analizado por personas que no estarán influenciadas por estudios previos del caso y que dieron origen al acto que revisan.
- c) Los que se promueven ante una dependencia especial , o ante una autoridad que carece de mando sobre la que emitió el acto.

En atención a quien los interpone :

- a) Por quien tiene interés legítimo directo. Cuando sea el titular de la resolución administrativa quien lo promueva.
- b) Por quienes tienen interés legítimo directo. Cuando se interponga por otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados.

En atención al objeto que se persigue :

- a) Recurso de Reconsideración. Cuando se pide que la autoridad reconsidere su acto porque perjudique por causas ajenas al fondo del asunto. Su finalidad es la revocación parcial o total de la resolución impugnada.
- b) Recurso de Revisión.- Cuando se tiene por objeto que la autoridad jerárquica superior o una dependencia especial revise la resolución impugnada por violaciones de fondo alegadas por el recurrente.

En atención a su naturaleza :

- a) **Recurso Obligatorio.** Cuando el particular debe agotarlo antes de ir a juicio.
- b) **Recurso Optativo.** Cuando queda a criterio del particular el agotarlo o bien acudir directamente a juicio.

En atención al ordenamiento que lo establece :

- a) **Cuando se establecen en una ley,** que es el ordenamiento formalmente legislativo.
- b) **Cuando se establecen en un reglamento,** que es un ordenamiento expedido por el ejecutivo, siempre y cuando el reglamento no sea para hacer posible la aplicación práctica de una ley (reglamento de ejecución), sino se trate de un reglamento autónomo, ya que de no ser así al crear un medio de defensa no previsto en la ley coartaría los derechos establecidos en otros ordenamientos de mayor jerarquía.

CAPITULO IV
EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION

En el Título II " De los Procedimientos Administrativos" del CFF se establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrán interponer los recursos de Revocación y de Impugnación de las Notificaciones.

1.- ELEMENTOS DE LOS RECURSOS

Los elementos de los recursos administrativos son esenciales y de naturaleza. Los elementos esenciales son :

1. Una Ley que establece el recurso (CFF).
2. Un acto administrativo en materia fiscal federal contra el que se promueve el recurso.
3. La autoridad administrativa en materia fiscal federal contra el que se promueve el recurso.
4. La autoridad administrativa ante quien debe promoverse (SHCP).
5. La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente .

Los elementos de naturaleza son :

1. Plazo de interposición, que según el CFF es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

2. Formalidades que deben satisfacerse al interponerse el recurso.

La interposición de los recursos administrativos deberá hacerse por escrito y contener los siguientes requisitos :

- a) Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del promovente manifestado al R.F.C. para fijar la competencia de la autoridad.
- b) El destinatario (autoridad administrativa competente para tramitarlo y resolverlo).
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlas. La representación se acreditará mediante escritura pública o carta poder otorgadas a en la fecha en la que se presenta la promoción.
El CFF establece que cuando no se gestione en nombre propio ; la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho, situación que no será aplicable si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos.
- d) Datos de identificación del documento u oficio en que se contiene u ordena el acto impugnado, por medio de los siguientes datos : número, fecha del oficio y autoridad que lo emitió.
- e) Acto que se impugna.
- f) Agravios causados por la resolución del acto impugnado.
- g) Los hechos controvertidos y las pruebas relacionadas con estos.
- h) La firma del recurrente o quien se encuentre autorizado para ello.

Quando no se hagan los señalamientos de los incisos *f* y *g* la autoridad fiscal desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en el inciso *h* se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

2.- REGLAS GENERALES DE LOS RECURSOS

El trámite de los recursos administrativos siempre que no tengan señalado un procedimiento especial se sujetarán a las siguientes normas :

- 1.- Se interpondrán dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos el acto impugnado ; mediante escrito presentado ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, expresando agravios y ofreciendo las pruebas que se proponga tender, acompañando copia de la resolución combatida y constancia de la notificación excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si fue por edictos señalar la fecha de la última publicación y el órgano de que se trate en que ésta se hizo.
- 2.- Si el recurrente tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso se podrá presentar ante la oficina exactora más cercana a su domicilio o enviarlo por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que reside el recurrente. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del recurso respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la de correos.

3.- Se admite toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones. La confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario y los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos tienen pleno valor probatorio.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de las autoridades en cuanto a su valoración. A petición del recurrente la autoridad fiscal recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto reclamado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

A petición del recurrente la autoridad fiscal recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto reclamado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

4.- A partir de la fecha de interposición del recurso administrativo, la autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir o esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

3.- COMPUTO DE PLAZOS

Para considerar el computo de plazos se seguirán las siguientes reglas :

- 1.- La iniciación de plazos se computará a partir del día siguiente a aquel en que la notificación surta sus efectos, es decir, el día hábil siguiente a aquel en que hayan sido hechas.
- 2.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, domingos, el 1° de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 1° y 20 de noviembre, el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. Tampoco se considerarán para dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales.
- 3.- En plazos establecidos en períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.
- 4.- Las autoridades fiscales podrán habilitar días inhábiles mediante comunicación a los particulares y sin alterar el computo de los plazos, si el último día de plazo o en la fecha determinada, las oficinas en que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o cuando el plazo expira en día inhábil se prorroga hasta el siguiente día hábil.

Procedencia de cada Recurso y Autoridad Competente

4.- RECURSO DE REVOCACION

De acuerdo con los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación este recurso procede contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que :

- a) Determinen contribuciones, accesos o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del mismo Código.

Y contra los actos de las autoridades fiscales federales que :

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del mismo Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del mismo Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del mismo ordenamiento

Opción de Interponer el Juicio Contencioso Administrativo

Por otro lado, el interesado puede optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; pero debe intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

No obstante lo anterior, si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate en el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación del acto conexo debe hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que esté conociendo del juicio respectivo.

Autoridad Competente

- 1.- La Dirección General Técnica de Ingresos, cuando se controviertan resoluciones dictadas por esa Dirección General, por la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, por la Dirección General de Aduanas o por las unidades administrativas que integran dichas Direcciones Generales; y la Dirección de Recursos de Revocación, cuando se impugnan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las citadas Direcciones Generales.
- 2.- Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica de Ingresos cuando se controviertan sus propias resoluciones o las de las Aduanas de su circunscripción territorial.

3.- La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran.

4.- La Procuraduría Fiscal de la Federación, la Segunda Subprocuraduría Fiscal, la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios, la Dirección de Asuntos Laborales y administrativos, la Dirección de Control de Cambios o las Subprocuradurías Fiscales Regionales, en su caso cuando se controviertan multas de su respectiva competencia.

Si se alega que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la autoridad administrativa que, conforme se detalla arriba, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

5.- DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Procede la Impugnación de Notificaciones cuando :

Se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue contraviniendo las disposiciones legales siempre que se trate de los impugnables mediante el recurso de revocación.

Reglas para la Impugnación de las notificaciones

- 1.- Quien afirme conocer el acto administrativo hará valer la impugnación contra la notificación interponiendo el recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en este caso manifestará la fecha en que lo conoció.

Si también impugna el acto administrativo, expresará los agravios en el citado recurso, junto con los que formule contra la notificación.

- 2.- Quien niegue conocer el acto manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto.

La autoridad citada le dará a conocer dicho el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para estos efectos es necesario que quien se encuentre en el supuesto del párrafo anterior señale en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de persona facultada para esto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

De la Resolución a la Impugnación de las Notificaciones

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo, estudiará los agravios expresados contra la notificación.

Cuando resuelva que no hubo notificación o que ésta no se realizó conforme a los preceptos legales, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos del punto 2 anterior, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiera formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y como consecuencia, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará el recurso.

6.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, no se ejecutarán los actos administrativos.

Tampoco se ejecutará al acto que determine un crédito fiscal hasta que concluya el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación, o de quince días tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos del seguro social.

Si a más tardar del vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiera intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Quando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el referido medio de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Quando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Quando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si se controviene sólo algunos conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente

declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

En el caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover al incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas establecidas por el Código Fiscal de la Federación para el citado incidente de suspensión de la ejecución.

Formas de Garantía

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las siguientes formas :

- Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
- Prenda o hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo por la vía administrativa.

- **Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquier vía de las anteriores, las cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La garantía deberá comprender además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminarse este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El reglamento del Código Fiscal de la Federación establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

CAPITULO V
APLICACIÓN PRACTICA DEL RECURSO
ADMINISTRATIVO

1.- CASO No. 1

Generalidades

A la Sra. Leonor Flores Rojo con actividad empresarial y solicitud de inscripción del 1º de octubre de 1990 le fue comunicado el 5 de agosto de 1994 al momento de acudir a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan a recoger su Cédula de Identificación Fiscal ; mediante una constancia ¹³ que el 11 de mayo de 1992 había sido dada de baja del Registro Federal de Contribuyentes al no haber sido localizada cuando la autoridad acudió a su domicilio a realizar una Orden de Verificación de Datos del Registro Federal de Contribuyentes.

Actos Impugnados

1.- La cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes en la modalidad de baja por no localizado, con fecha 19 de mayo de 1994.

¹³ Anexo No. 1

EL SEÑOR FLORES ROJO LEONOR, DE LA CIUDAD DE NAUCAIPAN, ESTADO DE NAUAYAC, CON DOMICILIO EN LA CALLE DELA UNIDAD, LOCALIDAD DE NAUCAIPAN, MUNICIPIO DE NAUCAIPAN, ESTADO DE NAUCAIPAN, PRESENTA LOS DATOS QUE SIGUIENTE:

FLORES ROJO LEONOR

5 DE MAYO SN LA LIBERTAD TULITILAN MEX

FORL620111H49

REGIMEN DE TRABAJO OBLIGACIONES

**ARTICULOS DE TLAPALERIA
CANCELADO**

90/10/01

90/10/01

CONTRIBUCIONES

151	IMPUESTO AL ACTIVO PERSONAS FISICAS	90/10/01	91/05/28
155	PERSONA FISICA REGIMEN OPCIONAL	90/10/01	91/01/01
159	PERSONA FISICA REGIMEN PEQUEÑOS	91/01/01	91/05/28
201	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	90/10/01	91/03/28

**BAJA POR NO LOCALIZADO
DISMINUCION DE OBLIGACIONES**

92/05/11
91/08/05

49916
34535

NAUCAIPAN DE JUAREZ, EDO. MEX. A 19 DE MAY. DE 1994

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACION
NAUCAIPAN

LIC. ROQUE HERNANDEZ SALGADO

0106140562102

2.- La falta de notificación del acto señalado en el punto anterior cuya constancia fue elaborada el 19 de mayo de 1994.

Recursos Administrativos a Interponer

- a) Para el acto señalado con el No. 1 el Recurso de Revocación.
- b) Para el acto señalado con el No. 2 el de Impugnación de Notificaciones.

Autoridad Competente

La Administración Local de recaudación de Naucalpan por ser la que promueve los actos impugnados.

Plazo de Interposición

La constancia de cancelación se elaboró el 19 de mayo de 1994, sin embargo la falta de notificación de la misma hace que el plazo de 45 días se compute a partir del día siguiente al 5 de agosto de 1994, fecha en que le es notificado a la promovente el acto señalado con en No. 1.

Procedencia del Recurso

Código Fiscal de la Federación

Art. 117. El recurso de revocación procederá contra :

- 1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que :...*
 - d) Cualquier resolución de carácter definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal...*

Aplicable al Acto Impugnado señalado con el No. 1.

Sección II

De la Impugnación de las Notificaciones

Art. 129 Reglas

"Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles..."

- II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto...*

Aplicable al Acto Impugnado señalado con el No. 2

Forma de Interposición del Recurso

Mediante escrito dirigido a la autoridad competente¹⁶ que cumpliendo con los requisitos establecidos se acompañe de las pruebas que se consideren pertinentes. Para el caso fotocopias de: solicitud de inscripción, solicitud de servicios (etiquetas con código de barras y cédula de identificación fiscal), movimientos de altas y bajas de claves de obligaciones fiscales, pagos provisionales y de las Resoluciones bajo las cuales el recurrente fundamenta su régimen de tributación.

Resolución del Recurso

Favorable al promovente para ambos actos impugnados. Con fecha 24 de agosto de 1994 fue reactivada su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, se le entregó constancia y la correspondiente Cédula de Identificación Fiscal.¹⁷

¹⁶ Anexo No. 2.

¹⁷ Anexo No. 3

Dado lo anterior me permito señalar que

Desde el momento de mi inscripción he cumplido con lo dispuesto en las Resoluciones de Facilidades Administrativas que rigieron en su tiempo de vigencia y que de acuerdo a las mismas no me he encontrado obligada a la presentación de Declaración Anual y que los movimientos de claves realizados fueron con el fin de estar a lo dispuesto por dichas resoluciones por lo que me permito solicitar mi reactivación ante el Registro Federal de Contribuyentes para lo cual adjunto copias de solicitud de inscripción, de los movimientos de altas y bajas de clave realizados, de las declaraciones de pagos provisionales presentadas desde mi solicitud de inscripción así como de las Resoluciones señaladas bajo las cuales he tributado

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirvan dar a la presente

Tultitlan, Mexico a 15 de Agosto de 1994

ATENTAMENTE



LEONOR FLORES ROJO
RFC FORL620111H49
5 de Mayo s/n, Col. La Libertad, Tultitlán,
Estado de México, CP 54940



EX-100

C 150097484

**SECRETARIA DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO**

SUBSECRETARIA DE INGRESOS

CEDEULA DE IDENTIFICACION FISCAL

FORL620111H49

CLAVE DE IDENTIFICACION FISCAL

FLORES ROJO LEONOR

IDENTIFICACION FISCAL

INSCRIPCION EN EL R.F.C.

RFC 1

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LE DA A CONOCER EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE LE HA SIDO ASIGNADO CON BASE EN LOS DATOS QUE PROPORCIONO LOS CUALES HAN QUEDADO REGISTRADOS CONFORME LO SIGUIENTE

NOMBRE DE NOMINACION (RAZON SOCIAL)

FLORES ROJO LEONOR

DIRECCION

3 DE MAYO Y LA LIBERTAD TULTEPEC MEX

CLAVE DEL RFC

FORL620111H49

CATEGORIAS PERSONA FISCAL HACIENDARIA (C.F.H.) 061

ACTIVIDAD

ARTICULOS DE TAPALERIA

SITUACION DE REGISTRO ACTIVO

FECHA DE INSCRIPCION

90/10/01

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

90/10/01

06/05/94
46B25M4UC60

OBLIGACIONES

CLAVE

TRIBUTACION

FECHA ALTA

FECHA BAJA

151

IMPUESTO AL ACTIVO PERSONAS FISICAS

90/10/01

155

PERSONA FISICA REGIMEN OPCIONAL

90/10/01

159

PERSONA FISICA REGIMEN PEQUEÑOS

91/01/01

201

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

90/10/01

TRAMITES EFECTUADOS

FECHA DE PRESENTACION

FOLIO DEL TRAMITE

**ENTREGA DE CEDULA DE IDENTIF.
REACTIVACION**

**94/09/08
94/08/24**

**666719
633921**

NAUICALPAN DE JUAREZ, IDO. MEX. A 06 DE SEP. DE 1994

**ADMINISTRADOR LOCAL DE RECALCACION
NAUICALPAN**

00061409072902


H.C. ROQUE HERNANDEZ SALGADO

2.- CASO No. 2

Generalidades

El Sr. Delfino Maldonado Duran solicito su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el 22 de mayo de 1995 por actividad empresarial consistente en la compra (recuperación) y venta de desperdicios industriales (cartón vidrio, papel, plástico, etc.). La naturaleza misma de su actividad establecía la compra al menudeo y en poco volumen por comprador y por el contrario la venta en cantidades considerablemente mayores a sus clientes, enfrentándose al problema de no contar con comprobantes fiscales que permitieran hacer deducibles sus compras y por el contrario tener la obligación de expedir dichos comprobantes para el caso de sus ventas.

Acto Impugnabile

La imposibilidad para hacer deducibles compras que por sus características carecen de los requisitos establecidos para llevarlas a cabo.

Recurso Administrativo a Interponer

El Recurso de Revocación.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Autoridad Competente

La Administración Local Jurídica de Ingresos de Naucalpan, por ser la que tiene capacidad de atender estos casos y en atención al domicilio del promovente.

Plazo de Interposición

Para este caso serían 45 días a partir de la fecha de inscripción del 22 de mayo de 1995 por ser esa fecha en la que al contrar obligaciones fiscales se ve limitada su posibilidad de llevar a cabo las deducciones propias a su actividad.

Procedencia del Recurso

Código Fiscal de la Federación

Art. 117. El recurso de revocación procederá contra :

- 1. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que ...*
 - d) Cualquier resolución de carácter definitiva que cause agravio al particular en materia fiscal...*

Forma de Interposición del Recurso

Mediante escrito¹⁸ dirigido a la Autoridad, que cumpliendo con los requisitos establecidos integra como prueba fundamental la testimonial señalando los agravios que provoca la falta de deducibilidad de sus compras y en el que propone la posibilidad de autofacturación de acuerdo con un criterio administrativo emitido por la propia autoridad el 10 de mayo de 1994.

Resolución del Recurso

Desfavorable al promovente ya que en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso el recurrente no recibió respuesta, por lo que el silencio de la autoridad se interpreta como la confirmación del acto impugnado.

El hecho de que la autoridad opte por la negativa ficta como respuesta imposibilita al contribuyente a saber la razón por la cual el recurso fue improcedente.

Actualización

Ante la frecuencia de este tipo de casos la autoridad por medio de la primera modificación a la Resolución Miscelánea publicada el 17 de junio de 1996 emitió las reglas para llevar a cabo la autofacturación dentro del Capítulo IV del Título II de dicha resolución en que se adiciona la sección II-A denominada "De la Autofacturación".

¹⁸ Anexo No. 4

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION Y
EN SU CASO AUTORIZACION. _

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE INGRESOS DE NAUCLIPAN
Av. 16 de Septiembre No. 240, Fraccionamiento Alice Blanco,
Nauclipan, Estado de México, C.P. 54940

Tultitlán, Edo. de México a 10 de Julio de 1995.

Por medio de la presente, me permito hacer de su conocimiento, que en el desarrollo de mi actividad, que es la compra venta de desperdicios industriales, se requiere la compra al menor de por kilos de materiales como vidrio, cartón y periódico a personas que la mayoría de los centros de deposito de basura. Por esta circunstancia es que yo me voy entonces comprar salidas por adquisición de bienes, dado que las personas que en una escuela muy pequeña me venden los materiales por su naturaleza no entregan comprobantes con requisitos fiscales.

Las características de mi negocio en particular son las siguientes: este mo ingresos mensuales por \$5 200.00 y mis gastos por los bienes para la realización de mi actividad por \$8,000.00 Nuevos Dólares.

Dado todo lo anterior y en base al ANTECEDENTE presentado en el CRITERIO de esa H. Dependencia establecido en el M. P. de Mayo de 1994 a favor de la entidad Recuperadora Industrial de Bienes S.A. solicito se me informe a ese respecto y en su caso me sea autorizada la posibilidad de AUTORIZACION de mis compras a fin de estar en el supuesto de considerar como salidas dichos importes, dado que de no ser así anteeramente el total de las entradas representaría mi ganancia total, circunstancia que no estaría apeada a la realidad.

Asimismo, me permito señalar que recurro a este medio en función de la recomendación que me fue hecha en el servicio telefónico que esta H. Secretaría presta de Orientación Fiscal de Alto Nivel.

Esperando su pronta respuesta a esta solicitud y agradeciendo la atención que se sirvan dar a la presente, quedo como su seguro y atento servidor.

A T E N T A M E N T E

DELFINO ALVARADO DURAN

R.F.C. NAD02110097
Oaxaca, Lote 214, Vda. 20, Buenavista,
Tultitlán, Edo. C.P. 54940.

5 JUL 17 PM 1:51

009640

J.- CASO No. J

Generalidades

Con fecha 21 de Septiembre de 1996 le fue requerido a la Srta. Shamanta Erendira Robles González aclaración sobre el cambio de situación fiscal, sin estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, posteriormente el 28 de Enero de 1997 le fue entregada la multa No. 827284 originada por la falta de atención del requerimiento arriba citado; sin embargo, tanto este como la multa contenían una clave del R.F.C. incorrecta.

Actos Impugnados

- 1.- El requerimiento de una aclaración con un documento elaborado con una clave del R.F.C. equivocada.
- 2.- La improcedencia de la multa porque sin considerar que no fue atendido el requerimiento en tiempo y forma adolece del mismo error de este último.

Recursos Administrativos a Interponer

- a) Para ambos actos el de impugnación de Notificaciones.

Autoridad Competente

La Administración Local de Recaudación de Naucalpan por ser la que promueve el requerimiento y la correspondiente multa.

Plazo de Interposición

Cuarenta y cinco días contados a partir del 29 de enero de 1997, fecha en que se entregó la multa No. 827284, plazo que coincide con el que se otorga para el pago o garantía de contribuciones omitidas determinados por el fisco, según el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Procedencia del Recurso

Código Fiscal de la Federación

Sección II

De la Impugnación de las Notificaciones

Art. 129 Reglas

"Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, ..."

Forma de Interposición del Recurso

A través de un escrito dirigido a la autoridad competente ¹⁹ que cumpliendo con los requisitos establecidos se acompañe de las pruebas necesarias. Para este caso fotocopias simples de solicitud de inscripción, constancia de inscripción, aviso de suspensión de actividades, requerimiento No. 02064607905186²⁰ y multa No. 827284.²¹

Resolución del Recurso

Favorable para el promovente ya que tanto el requerimiento como la multa fueron cancelados con fecha 12 de Marzo de 1997.

¹⁹ Anexo No. 3
²⁰ Anexo No. 6
²¹ Anexo No. 7

ASUNTO: ACLARACION DE SUSPENSIÓN
DE ACTIVIDADES.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECALTACIÓN NAUICALPAN

Tultitlán, México a 9 de Marzo de 1997.

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que en el requerimiento No. 02064607905186 me es notificado el hecho de haber realizado el movimiento de suspensión de actividades con fecha 16 de julio de 1996, -- sin estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, mi solicitud de inscripción fue realizada el 26 de julio de 1995 (se acompaña de las copias respectivas) como consta en el formato R-1 adjunto; -- por otro lado dicho requerimiento tiene escrita la clave del RFC ROGS580328 misma que no corresponde a la que me fue asignada por esa autoridad y que es: ROGS800328NT6. Por lo que la multa No. 827284 que se me hace llegar es improcedente.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención que se sirva dar a la presente.

A T E N T A M E N T E


SAMANTHA ERENDIRA ROBLES GONZALEZ
ROGS800328NT6

Tragacantos No. 253 Frac. Villa de las Flores,
Coacalco, Edo. de México

PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA UNIDAD FISCAL

ROG5580328

ROBLES GONZALEZ SAMANTHA BRENDIRA
INDIVIDUAL

TRAGACANTOS 253 COL. VIC. COACALCO AER. ENTRE CIEMATIDES Y TULIPAN
LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO NO TIENE REGISTRADO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE A CONTINUACION SE SOLICITA
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 14, III PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ACLARE PRESENTACION DE AVISO DE CAMBIO DE
SITUACION FISCAL SIN ESTAR INSCRITO.

LOS ARTICULOS 27, III PARRAFO, DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION, 14, III PARRAFO, DEL REGLAMENTO
O DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

RECIBIDO
2005

2005

PUBLICAR, SE LE ROBELE CUAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

41, FRACCIONES III Y IV FRACCIONES I DEL CODIGO FISCAL DE
LA FEDERACION 151, APARTADO A FRACCION IS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y
ACUERDO POR EL CUAL SE SENA LA (EL NUMERO, NOMBRE, S/D E Y CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA S.H.C.P. VIGENTE.

PLAZO DE PRESENTACION DE LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES DE LA UNIDAD FISCAL: 15 DÍAS CONTINENTES A PARTIR DE LA FECHA DE
ENTREGA DE AVISO DE RECEPCION DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION EN EL CENTRO DE SERVICIOS AL contribuyente EN
CASO DE LA CANCELACION DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

FOR ESTA GESION CURRIRA LOS
HONORARIOS CONFORME AL ARTICULO 137 ULTIMO PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y 72 DE SU REGLAMENTO
ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. MEX. A 26 DE JUL. DE 1996

NAUCALPAN

ING. CARLOS HERNANDEZ MONTEZINOS

02064607905186

RFC: **ROCS580328**

027284

No. DE CONTRA: **05064611969605**NOMBRE DE NOMINACION O RAZON SOCIAL
ROBLE GONZALEZ SAMANTHA ERENDIA

NAUCALPAN DE JUAREZ, I.D.O. MEX., A 18 NOV.

DOMICILIO

TRAGACANTOS No. 253 COL. SE COCACAO MEX. CIENATI

FOLIO

M04645320

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE MEXICO

LA OMISSION EN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO, AVISO Y/O DATOS, QUE SE LE REQUIERON, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EN EL PLAZO ESTABLECIDO, CON EL REQUERIMIENTO NUMERO 22818781785 NOTIFICADO EL 24/08/99

MOTIVO DE INCONFORMIDAD: **NO SE CUMPLIO EN EL PLAZO ESTABLECIDO**

OBLIGACIONES O OMISSIONES DE NOT. DE REQ.

VARIACION

CAUSACION

AMATA

POR NO ATENDER REQUERIMIENTO

APLICADO AL PARCELO

ARTICULO 82 FRACCION I

§ 152.00

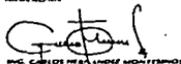
EN CONSECUENCIA SE LE IMPONE LA MULTA SEÑALADA, CON FUNDAMENTO EN

§ 152.00

SE ARTICULO 82, PARCELO DE LOS CODIFICADOS EN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO, AVISO Y/O DATOS, QUE SE LE REQUIERON, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA OBLIGACION NUMERO 22818781785 NOTIFICADO EL 24/08/99. LA OMISSION EN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO, AVISO Y/O DATOS, QUE SE LE REQUIERON, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EN EL PLAZO ESTABLECIDO, CON EL REQUERIMIENTO NUMERO 22818781785 NOTIFICADO EL 24/08/99. LA OMISSION EN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO, AVISO Y/O DATOS, QUE SE LE REQUIERON, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EN EL PLAZO ESTABLECIDO, CON EL REQUERIMIENTO NUMERO 22818781785 NOTIFICADO EL 24/08/99. LA OMISSION EN LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO, AVISO Y/O DATOS, QUE SE LE REQUIERON, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO EN EL PLAZO ESTABLECIDO, CON EL REQUERIMIENTO NUMERO 22818781785 NOTIFICADO EL 24/08/99.

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECALCULACION

NAUCALPAN



ING. CARLOS HERRERA LINDO MONTESINOS

ESTA MULTA DEBERA SER PAGADA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL ART. 82 DEL C.F.F.

HFMP-I FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO M04645320

RFC: **ROCS580328** ATR: **18** CEN: **064**

FECHA DE EMISION: **06/11/18** CENTRO: **027284**

POR CONCEPTO DE: **MULTAS Y HONORARIOS DE NOT. DE REQ.**

CVE	CONECP	RACION	TOMAS DE PAGO	RACION
557		\$ 122.00	700	\$ 152.00
523		\$ 30.00		

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE DESCUENTO, DE ACUERDO AL ART. 75 FRACCION VI DEL C.F.F.

MONTE A PAGAR \$ 152.00
EFECTIVO CHEQUE

SALDO DEL IMPORTE AL REVERSO

E IMPORTE PARA EL CONTRIBUYENTE

HFMP-I FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO M04645320

RFC: **ROCS580328** ATR: **18** CEN: **064**

FECHA DE EMISION: **06/11/18** CENTRO: **027284**

POR CONCEPTO DE: **MULTAS Y HONORARIOS DE NOT. DE REQ.**

CVE	CONECP	RACION	TOMAS DE PAGO	RACION
557		\$ 122.00	700	\$ 152.00
523		\$ 30.00		

LA MULTA CONSIDERA EL 20% DE DESCUENTO, DE ACUERDO AL ART. 75 FRACCION VI DEL C.F.F.

MONTE A PAGAR \$ 152.00
EFECTIVO CHEQUE

SALDO DEL IMPORTE AL REVERSO

E IMPORTE PARA EL IMPORTE

CONCLUSIONES

El Recurso Administrativo es un medio tendiente a exigir la legalidad cuando la autoridad se aparta de ella y realiza actos en perjuicio de los particulares ; sin embargo, con la política tributaria actual, es necesario exista mayor certidumbre, ya que los continuos cambios a las disposiciones legales en la materia, dan origen a una diversidad de criterios sobre la aplicación de las mismas, independientemente de que tiende más a la recaudación a través de la intimidación, que al estímulo de las actividades económicas.

En las condiciones actuales, se requiere que los particulares y en especial las personas que por su profesión están vinculadas con la aplicación de las disposiciones fiscales consideren la importancia que revisten los medios de defensa --especialmente el recurso administrativo, dadas sus características-- ante la posibilidad de que de la autoridad emanen actos que trastoquen sus derechos o estén apartados de la legalidad, para que ello contribuya a generar una cultura en la que el particular emplee los medios legales a su alcance de forma cotidiana y recurra a ellos para hacer valer el estado de derecho que debe previr en nuestro País.

BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA, Rivera Heriberto A. : "La Consulta a la Autoridad Fiscal y su Proyección en el Juicio"; Tribunal Fiscal de la Federación, Colección de Textos jurídicos, Volumen VII.
- ASTI, Vera Armando : "Metodología de la Investigación"; Kapeluz, S.A. : Buenos Aires, Argentina 1968.
- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Berbers Editores, S.A. ; México, D.F. 1994.
- DE LA GARZA, Francisco Sergio : "Derecho Financiero Mexicano"; Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.
- "Diccionario Jurídico Mexicano"; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. ; Porrúa S.A. ; México, D.F. 1988.

DOMINGUEZ, Mota Enrique; "Compilación Tributaria 1996"; Defiscal Editores, S.A. ;
México, D.F. 1995.

DOMINGUEZ, Mota Enrique; "Compilación Tributaria 1997"; Defiscal Editores, S.A. ;
México, D.F. 1996.

FRAGA, Gabino; "Derecho Administrativo"; Porrúa, S.A. México, D.F. 1934; Nva. Edición
Revisada por Manuel Fraga 1993.

GARZA, Mercado Ario; "Manual de Técnicas de Investigación"; Colegio de México; México,
D.F. 1981.

GARZA, Servando J. ; "Las Garantías Constitucionales en el Derecho Tributario Mexicano";
Cultura T.G. ; México, DF 1949.

"Justicia Administrativa"; Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y
Finanzas Públicas, A.C. ; Trillas, S.A. ; México, D.F. 1987.

MARGAIN, Monasterio Emilio ; "El Recurso Administrativo en México" ; Jus, S.A. ; México, D.F. 1985.

MUÑOZ, Cruz Artemio ; "Derecho Tributario" ; Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica ; México, D.F. 1992.

"Pequeña y Mediana empresa 1990" ; Secretaría de Hacienda y Crédito Público ; Subsecretaría de Ingresos ; Talleres Gráficos de la Nación ; México, D.F. 1990.

RODRIGUEZ, Lobato Raúl ; "Derecho Fiscal" ; Haría, S.A. ; México D.F. 1993.

SERRA, Rojas Andrés ; "Derecho Administrativo" ; Porrúa, S.A. ; México D.F. 1959 ; Edición Revisada 1995.